

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 22 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201400098908**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 697-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 17 de abril del 2017, a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** (en adelante, CHAVIMOCHIC), identificada con RUC N° 20156058719 y el Informe Final de Instrucción N° 46-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 3 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC S.A.** (en adelante, CHAVIMOCHIC), correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 521-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 17 de abril de 2017, en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al segundo semestre del año 2014, se verificó que CHAVIMOCHIC no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES. La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD. 3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores Este indicador evalúa la calidad de la gestión de	<ul style="list-style-type: none">▪ Numeral 3.3 del Procedimiento.▪ Literal c) del Título IV del Procedimiento.▪ Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 189-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

	Medidores correspondiente al segundo semestre de 2014. El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 0,27%.	la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente Procedimiento.	por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD
--	---	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 697-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 17 de abril del 2017, notificado el 27 de abril de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra CHAVIMOCHIC por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Mediante Oficio N° 774-2017-GRLL-GOB/PECH-01, ingresado el 11 de mayo de 2016, CHAVIMOCHIC presentó sus descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 46-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 3 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 398-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 4 de octubre de 2017, notificado el 12 de octubre de 2017, se trasladó a CHAVIMOCHIC el Informe Final de Instrucción N° 46-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. A través del Oficio N° 2051-2017-GRLL-GOB/PECH-01, presentado el 27 de octubre de 2017, CHAVIMOCHIC reiteró su descargo remitido mediante el Oficio N° 774-2017-GRLL-GOB/PECH-01, evaluado a través del Informe Final de Instrucción N° 46-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1 INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.

2.1.1 Hechos verificados

En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que la concesionaria, de los trescientos setenta y tres (373) medidores reportados como ejecutados por esta en su Informe Semestral de Resultados, un (01) suministro incumple con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 0,27%, tal como se observa en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 1
Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores (CRI)	1
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, reemplazo y cambio de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	373
3	Valor del indicador GCM (%)	0,27%

Un (1) medidor de la marca GANZ, modelo DEy4, correspondiente al suministro N° 40000531, fue informado con año de fabricación 2000, que no es consistente con los años en los que se fabricó la referida marca y modelo del medidor, según declaración del propio fabricante MELSA.

2.1.2 Descargos de CHAVIMOCHIC

En sus descargos de fecha 11 de mayo de 2016 (al inicio del procedimiento administrativo sancionador), la concesionaria manifestó lo siguiente:

- a) El medidor retirado al segundo semestre del año 2014, de marca GANZ, modelo DEy4, serie N° 980019, año de fabricación 1995, existe; sin embargo, en el Acta de Reemplazo N° 511, por error de digitación se registraron datos inconsistentes a este equipo, adjunta medios probatorios en el Anexo 1 y 2 de sus descargos.
- b) Asimismo, que en el caso de equipos de medición no existía ningún equipo con igual número de serie y distinto año de fabricación. Ha emitido una nueva Acta de Reemplazo N° 201, en sustitución del Acta de Reemplazo N° 511, adjuntando como sustento una pantalla de su sistema de control comercial "ISCOM", que demostrarían el retiro del equipo de medición en el suministro N° 40000531, con serie N° 980019, con fecha de retiro 15 de octubre de 2014; el cual corresponde a la programación de contraste de medidores para el segundo semestre del año 2014.
- c) Finalmente, solicita se le apliquen la graduación de sanciones previstas en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, concordante con el artículo 230° de la Ley N° 27444.

Luego, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017, la concesionaria reiteró lo manifestado a través de su escrito ingresado el 11 de mayo de 2016, según se observa a continuación:

“Informamos a través de registro fotográfico (Anexo N° 01) de marzo GANZ, modelo Dey4, serie N° 980019, año de fabricación 1995 concuerda con el medidor programado y retirado en el II semestre del año 2014; el cual cumple con los criterios de selección detallados en el cuadro N° 3 (Anexo N° 04).

Se adjunta Acta de Reemplazo N° 201 (Anexo N° 02); la cual conjuntamente con la imagen de nuestro sistema de control comercial ISCOM (Anexo N° 03) sustentan que el retiro de equipo de medición en el suministro N° 40000531, con N° de Serie 980019, fecha de retiro 15/10/2014, corresponde al programado en el II semestre del año 2014.

Con base en lo expuesto, El Proyecto Especial Chavimochic reitera se aplique la graduación de sanciones previstas en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN probado por Resolución N° 262-2012-OS/CD, concordante con el artículo 230° de la Ley N° 27444, teniendo los siguientes criterios:

- a) La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción: No se ha incurrido de manera previa en el mismo tipo de infracción; por cuanto, es la primera vez que incurre en la infracción imputada.
- b) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: no existió actitud dolosa ni intencionalidad de incurrir en la infracción imputada, dado que hubo preocupación y el seguimiento para ejecutar el reemplazo del medidor propuesto en el II semestre del año 2014.
- c) El perjuicio económico causado: no se originó ningún perjuicio económico el usuario final ni a terceras personas”.

2.1.3 Análisis

En el presente caso, se adjuntó a su descargo una vista fotográfica de las características técnicas del medidor retirado: marca GANZ, modelo DEy4, serie N° 9800019, con año de fabricación 1995. Sin embargo, en el Acta de Reemplazo N° 511, reportó: serie N° 980173 y en su Informe Semestral de Resultado de Reemplazo de Medidores, reportó con año de fabricación 2000; desprendiéndose que el formato indicado en el literal ii) del numeral 1.2.1 del Procedimiento (acta de reemplazo de medidor) no contienen todos los campos de información completos y no son coherentes con otros documentos generados (Informe Semestral de Resultados), incumpléndose con el ítem 10 del Cuadro N° 3 del Procedimiento. Por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria referidos a este extremo.

Asimismo corresponde agregar que, la nueva Acta de Reemplazo N° 201 presentada por la concesionaria no refleja lo encontrado en campo en el momento del reemplazo del medidor. Una evidencia de ello es que en la fotografía mostrada por CHAVIMOCHIC se observa una lectura acumulada de 4045 kW.h; sin embargo, en el Acta de Reemplazo N° 201 se aprecia

una lectura acumulada de 5643 kW.h, la cual corresponde a la lectura encontrada en el medidor observado con serie N° 980173.

Finalmente, respecto a la solicitud última de la concesionaria, cabe señalar que la determinación de la sanción por la comisión del incumplimiento imputado, será determinada de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, norma que reconoce los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En tal sentido, corresponde desestimar los descargos de CHAVIMOCHIC en todos sus extremos.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 521-2017-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 25 de abril de 2017, mediante el Oficio N° 697-2017-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que CHAVIMOCHIC incumplió el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, el literal c) del Título IV del Procedimiento, establece como supuesto de infracción administrativa no cumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD.

En ese sentido, se concluye que CHAVIMOCHIC obtuvo para el Indicador de GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, el valor = 0,27%, al incumplir el numeral 3.3 del Procedimiento, lo que constituye infracción administrativa sancionable según el literal c) del Título IV del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.1.4 Determinación de la sanción

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se modificó el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, correspondiente a la

tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de Contraste de Medidores de Energía Eléctrica.

Dicha norma, en su numeral 6.3, tipificada como infracción administrativa sancionable la “gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores”, y establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

“Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución OSINERGMIN N° 227-2013-OS/CD, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006 ”

Asimismo, el numeral 6.6 de dicha norma refiere lo siguiente:

“Las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT (½ UIT).”

Conforme a ello, de los trescientos setenta y tres (373) suministros destinados por CHAVIMOCCHIC a la actividad de reemplazo de medidores; un (01) suministro incumple con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento. Por tanto, tenemos lo siguiente:

$$K = 1$$

$$Mg = 0,0079$$

$$Multa_{GCM} = 1 \times 0,0079 \text{ UIT}$$

$$Multa_{GCM} = 0,0079 \text{ UIT}$$

En consecuencia, habiéndose obtenido del cálculo un importe de 0,0079 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación del numeral 6.6 anteriormente citado, corresponde aplicar a CHAVIMOCCHIC una sanción de media UIT (½ UIT), por el incumplimiento del indicador GCM, equivalente a cincuenta centésimas (0.50) de la UIT.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** con una multa de **cincuenta centésimas (0.50) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con el indicador “Gestión del Proceso de Contraste de Medidores” correspondiente al segundo semestre de 2014, incumpliendo el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400098908-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del**

procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin